

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0171/2017
Meteppec, Estado de México, 02 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00511/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00511/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00511/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocantes al estudio y parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, copia en



formato digital del Plan de Desarrollo Municipal, realizando diversos cuestionamientos entorno al mismo, destacando en lo que interesa se le proporcionara de igual manera en copia digital el acta de cabildo donde se autorizó dicho plan.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo electrónico que contenía el citado Plan de Desarrollo correspondiente a la administración municipal 2016-218.

Inconforme con la respuesta señalada, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como acto impugnado lo siguiente:

"informacion incompleta." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"faltan los siguientes puntos de la solicitud" 6. Copia digital del acta donde se aprueba el plan de trabajo para la elaboración del plan de desarrollo municipal 7. Copia digital del acta de cabildo donde se autoriza el plan de desarrollo municipal; 8. Copia digital del documento que acredita que el plan de desarrollo municipal se documentó en el registro estatal de planes y programas, así mismo la copia digital del documento que ampara la presentación del plan a la h. legislatura local a través del órgano superior de fiscalización del estado de México." (Sic)



Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía el SAIMEX en versión pública, en lo que interesa, por ser materia del presente voto, el Acta de Cabildo Gobierno 2016-2018 Sesión Ordinaria de Cabildo Abierto No. 12, debidamente firmada.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el sentido del proyecto en lo general; sin embargo, a fin de reforzar el estudio de la resolución de mérito, considero necesario puntualizar que toda vez que se advierte como acto impugnado que el particular señaló "*informacion incompleta.*", se debió entrar al estudio de la totalidad de la información solicitada, ya que si bien **EL RECURRENTE** no se pronunció en sus motivos o razones de inconformidad respecto de cada uno de los argumentos expuestos como respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, con el hecho de que en el acto que impugna se haya manifestado "*informacion incompleta*", se debe entrar al estudio de la totalidad de la información por todos los rubros requeridos.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.



En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a

cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Por otra parte, respecto a lo ordenado por la Ponencia Resolutora, en cuanto a la entrega del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 12 debidamente firmada, la que suscribe reitera que no comparte que se ordene al **SUJETO OBLIGADO** dicha información ya que como lo señaló la propia Ponencia, dentro del estudio de la resolución, señalo que dicha acta se encuentra publicada en el portal de IPOMEX del Municipio de Otzolotepec; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, a fin precisar que se debió analizar la totalidad de la información solicitada y por ende, si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública accionado por el **RECURRENTE**, además de que no debió ordenarse la entrega del Acta de Cabildo número 12, ya que se reitera que la misma obra en el portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto se encuentra a disposición del particular para su consulta.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00511/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

YSM/AMV